



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-048/2018-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **852/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **1088/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión, **ampara y protege** a ***** , contra la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en el toca de reclamación **048/2018-P-3**, derivado del juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**; para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada;
2. Emita otra, en la que prescinda de considerar que en el caso resulta procedente la excepción de cosa juzgada;

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y posteriormente, recibido en este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día trece de octubre de dos mil dieciséis, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas(sic) y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, como actos y pretensiones reclamadas, las siguientes:

“II.- ACTO IMPUGNADO.- La indebida omisión de negarme(sic) el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los 14 años de servicios prestados a los demandados, así como la devolución y pago de la cantidad de 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que me fueron descontados(sic) de mis salarios durante todo el tiempo que laboré al servicio de dicha institución y que corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base y de más(sic) prestaciones que tiene dicha demandada de aportar al propio Instituto, y el pago de las aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, por la SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE Tabasco(sic), del período comprendido del 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL 25 DE ENERO DEL AÑO 2004.

(...)

VI.- PRESTACIONES QUE SE DEDUCEN:

A) La devolución de la cantidad de 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de las aportaciones que me fueron descontados(sic) de mis salarios durante todo el tiempo que laboré al servicio de dicha institución y que me corresponde el(sic) 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base y de más(sic) prestaciones que tiene dicha demandada de aportar al propio Instituto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 3 -

B) El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas y que la demanda(sic) se niega a restituir a mi representado.

C) El pago de las aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, por la SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE Tabasco(sic), del período comprendido del 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL 25 DE ENERO DEL AÑO 2004.

D) El pago de gastos y costas del presente juicio.

Asimismo demando la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por contener(sic) renuncia a los derechos del trabajador, siendo estos irrenunciables en los términos del artículo 123, Fracción(sic) XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece(sic): *que serán condiciones nulas y no obligaran(sic) a los contrayentes, las estipulaciones que implique la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores*, e inciso F)(sic) la fracción XI del apartado B) del mencionado precepto legal.

E) Como consecuencia de los perjuicios soportados por el acto impugnado desplegado por la Autoridad Demandada(sic), reclamo el pago de los daños y perjuicios, en monto o cantidad que se acredite en autos.

F) El pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicios prestados a los demandados.

(...)"

(Folios 19 y 20 del duplicado del expediente de origen)

2.- Admitida la demanda por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **879/2016-S-1**, previa aceptación de la competencia¹ y una vez cumplimentado el requerimiento formulado al actor para que ajustara su demanda, y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, se resolvió el mismo, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

¹ Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral **848/2016**, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó enviar los autos del referido expediente a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por considerarlo competente para conocer del litigio.

“**Único.-** Se **SOBRESEE** el juicio hecho valer por el ciudadano *****”, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.”

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado en la mesa receptora de términos jurisdiccionales de este tribunal el día dos de marzo de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora, con fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **por una parte infundados y por otra insuficientes** los agravios del Recurso de Reclamación **048/2018-P-3**, interpuesto por el C. *****”, en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, deducido del expediente número **879/2016-S-1**.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se **confirma** la **improcedencia** y el **sobreseimiento** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el expediente número **879/2016-S-1**.

(...)”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 852/2018** del índice de asuntos del actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución, bajo el número auxiliar **1088/2018**, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la VIII Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 5 -

tribunal dejó sin efectos la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; finalmente, se solicitó al Tribunal de Alzada una prórroga considerable a fin de que se diera total cumplimiento al fallo protector de conformidad con las particularidades ahí expuestas.

6.- Mediante la Sesión Ordinaria IX celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, se dio cuenta del oficio [1562](#) por medio del cual el Tribunal de Alzada otorgó una prórroga de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito, en esta tesitura, habiéndose formulado el proyecto de sentencia por la Magistrada Ponente, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SEXTO.** En primer término debe señalarse que en el presente asunto procede suplir la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte obrera quien acude a esta instancia constitucional.

Al respecto, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el mencionado numeral 79, fracción V, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo que resultaba aplicable a los miembros de dependencias de la administración del Gobierno Estatal, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación con la parte patronal, sin importar el tipo de acción ejercida.

Cobra aplicación, por analogía y por los razonamientos que la conforman, la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), de registro 2015472, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. (Se transcribe)’

Por otra parte, cabe destacar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos(sic) administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán concluirse conforme a ese mismo ordenamiento; por tanto, si el juicio contencioso administrativo de origen inició el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la presente instancia se atenderá a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Ahora, de una lectura integral de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional advierte que el quejoso -en esencia- señala que la determinación reclamada transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario destacar que la institución de cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas(sic) que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la cosa juzgada es la institución jurídico-procesal que impide discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, siempre que en el primer juicio se haya hecho un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa; en el entendido de que **cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias**, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado.

Sobre el particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004, relacionada con la diversas 12/2004, de su índice, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a una resolución definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 7 -

la justicia impartida por el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, señaló que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también, destacó que la cosa juzgada se encuentra prevista en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece:

'(Se transcribe)'

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 85/2008, con registro 168959, localizable en la página 589 del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

'COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)'

Además, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los tres presupuestos para la configuración de la institución de cosa juzgada, a saber, identidad en el objeto, causa y personas.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J.161/2007, con registro 170353, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 197, que establece:

'COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe)'

Ahora, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable concluyó que era procedente la excepción de cosa juzgada de la siguiente manera:

'(Se transcribe)'

Contrario a lo determinado por la responsable, a criterio de este órgano jurisdiccional, en la especie no se reúnen los presupuestos para la configuración de la institución de cosa juzgada.

Ello, porque de las constancias que obran en el sumario de origen, específicamente, del laudo dictado en el juicio laboral ***** , se advierte que el aquí quejoso ***** , demandó en la vía laboral de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y del Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, las siguientes prestaciones:

'(Se transcribe)'

Asimismo, de los puntos resolutivos del citado laudo se advierte:

'(Se transcribe)'

Ahora, por su parte, en el juicio contencioso administrativo 879/2016-S-1, del que deriva la resolución reclamada, el accionante ***** , demandó de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y del Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, en esencia, lo siguiente:

'(Se transcribe)'

De la anterior reseña, se advierte que si bien es cierto, ambos juicios laborales(sic) fueron promovidos por el mismo actor (***) contra las mismas demandadas [Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la Secretaría de Asentamiento y Obras Públicas de ese Estado(sic)]; también lo es, que se tratan de diversas prestaciones.**

Ello es así, pues -como ya quedó evidenciado en líneas anteriores- del laudo que obra en autos, se advierte que en el expediente laboral ***** , se reclamó como acción principal lo siguiente:

- a) La devolución de la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de aportaciones que le fueron descontadas de sueldo, respecto del periodo comprendido del veintiséis de enero del año dos mil cuatro al once de diciembre del año dos mil nueve.
- b) El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre la cantidad aportada.
- c) El pago de aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas(sic) de ese Estado demandado, respecto del periodo comprendido del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 9 -

veintiséis de enero del año dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve.

d) El pago de los gastos y costas del juicio.

En cambio, en el juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**, se reclamó lo siguiente:

a).- La devolución de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de las aportaciones otorgadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que corresponde al 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre su sueldo base y demás prestaciones que tiene(sic) dicha demandada de aportar al propio Instituto.

b).- El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas.

c).- El pago de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco(sic), del periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del año de dos mil cuatro.

d).- El pago de los gastos y costas del presente juicio.

e).- Inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

(sic)

De lo anterior se observa que son distintos los periodos respecto al reclamo del pago de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco(sic), ya que en el juicio laboral **193/2014** se reclamó el pago de dichas aportaciones omitidas respecto del periodo comprendido del veintiséis de enero del año dos mil cuatro al once de diciembre del año dos mil nueve, y en el juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**, se reclamó la misma prestación, pero respecto al periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del año dos mil cuatro.

Motivo por el cual, al no haber identidad de acciones, es innegable que es inexacta la decisión de la autoridad responsable, en los términos planteados en el acto reclamado.

Apoya lo anterior, por los razonamientos que la integran, la tesis I.6o.T.7 L (10a.), con registro 2000595, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; página 1787, de rubro y texto siguientes:

'JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA. (Se transcribe)'

Por tanto, la resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no se actualiza la hipótesis en que se basa el sentido del fallo reclamado.

SEPTIMO. En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del anterior concepto de violación, suplido en la deficiencia de la queja, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada;
2. Emita otra, en la que prescinda de considerar que en el caso resulta procedente la excepción de cosa juzgada;
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Dado el sentido de la presente resolución, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación vinculados con el fondo del asunto, en los que el actor alega que son procedentes las prestaciones reclamadas, toda vez que tales tópicos quedan supeditados al nuevo examen que realice la responsable con motivo de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 107, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 85, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, número de registro 917641, de rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'

Finalmente, cabe señalar que, este Tribunal Colegiado de Circuito al realizar un análisis de los alegatos formulados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal auxiliado, y el tercero interesado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, visibles a fojas 40 a 44, 46 y 47 del presente expediente, concluye que no les arrojan beneficio para incidir en la determinación alcanzada; toda vez que sólo constituyen opiniones o conclusiones lógicas de dichas partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin fuerza vinculante, aunado a que no se advierte que se invoquen causas de improcedencia.

Robustece lo anterior, por los razonamientos que la conforman, la jurisprudencia P./J. 26/2008, de registro 2018276, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 11 -

'ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (Se transcribe)'

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 34, 35, y 41 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege *********, contra la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en el toca de reclamación **048/2018-P-3**, derivado del juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**; para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la resolución reclamada;**
- 2. Emita otra, en la que prescinda de considerar que en el caso resulta procedente la excepción de cosa juzgada;**
- 3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.**

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

- I. **Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha seis de julio de dos mil dieciocho** (numeral 1 de la ejecutoria de amparo).

II. Que se emita una nueva sentencia en la que se prescinda de considerar que en el caso resulta procedente la excepción de cosa juzgada (numeral 2 de la ejecutoria de amparo); ello atendiendo, en esencia, a que si bien tanto el juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**, como el diverso juicio laboral **193/2014** (que dio origen a la determinación de cosa juzgada), fueron promovidos por el mismo actor (C. *********) en contra las mismas autoridades demandadas (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Secretaría de Asentamiento y Obras Públicas del Estado -en realidad, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco-); lo cierto es que se reclamaron diversas prestaciones, según lo adujo el Tribunal de Alzada y que para su mejor comprensión, se ilustra de forma didáctica de la siguiente manera:

Juicio laboral 193/2014	Juicio contencioso administrativo 879/2016-S-1²
<p>a) La devolución de la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos) por concepto de aportaciones que le fueron descontadas del sueldo, respecto del periodo comprendido del veintiséis de enero del año dos mil cuatro al once de diciembre del año dos mil nueve.</p> <p>b) El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre la cantidad aportada.</p> <p>c) El pago de aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas(sic), respecto del periodo</p>	<p>a) La devolución de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) por concepto de las aportaciones otorgadas al instituto demandado y que sostuvo corresponde al 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos, así como las aportaciones del 13% sobre su sueldo base y demás prestaciones que tiene dicha demandada(sic) de aportar al propio instituto.</p> <p>b) El pago de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas.</p> <p>c) El pago de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco(sic), del periodo comprendido del uno</p>

² Cabe precisar que además de las prestaciones señaladas por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, a folios 34 y 35 de la misma, el actor en el juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1** pretende también el otorgamiento de las identificadas bajo los incisos: **E)** pago de daños y perjuicios en monto o cantidad que se acredite en autos y **F)** pago de la prima de antigüedad que aduce le corresponde por los años de servicios prestados a las autoridades demandadas(sic) –folio 20 del duplicado del expediente de origen-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 13 -

<p>comprendido del veintiséis de enero del año dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve.</p> <p>d) El pago de los gastos y costas del juicio.</p>	<p>de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del año de dos mil cuatro.</p> <p>d) El pago de los gastos y costas del juicio.</p> <p>e)(sic) Inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.</p>
---	--

Conforme a lo anterior, colige el Tribunal de Alzada, la diferencia estriba en que son distintos los **periodos** respecto a los cuales se reclamó el pago de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que en el juicio laboral ********* se reclamó el pago de dichas aportaciones respecto **del periodo comprendido del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre del año dos mil nueve**, mientras que en el juicio contencioso administrativo **879/2016-S-1**, se reclamó dichas prestaciones, pero por el periodo comprendido **del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del año dos mil cuatro**; motivo por el cual al no haber identidad de acciones, se estimó inexacto que se sostuviera, en su momento, que en el caso se actualiza la figura de la cosa juzgada.

Respecto al tema anterior, el Tribunal de Alzada abundó que la figura de la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme, asimismo, que dicha figura jurídico-procesal implica la imposibilidad de discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, siempre que en el primer juicio se haya hecho un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa³; en el entendido de que cuando existan varias

³ Esto de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **III.T. J/47** sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 79, de julio de mil novecientos noventa y cuatro, página 52, registro 210950, que es del rubro y texto siguiente:

acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado.

Asimismo, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad **11/2004**, relacionada con la diversa **12/2004**, que la figura de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva firme no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces. En este sentido, destacó que para su configuración, se requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir: **identidad en el objeto, causa y personas**⁴, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**.

En conclusión, se colige que para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de trato, se debe entender que en el juicio de

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”

⁴ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, de febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 15 -

origen **879/2016-S-1** no se actualiza la cosa juzgada desde su aspecto formal o directo, al no ser coincidente uno de los elementos necesarios para su conformación (objeto), ello a su vez, por no ser plenamente coincidentes los **periodos** sobre las prestaciones demandadas por la actora en ambos juicios; por lo que **en esa tesitura se dará cumplimiento a lo ordenado, esto es, prescindiendo de sobreseer el juicio por esta causa (cosa juzgada directa o formal).**

Lo expuesto es robustecido con la jurisprudencia **I.1o.T. J/28**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, de septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

III. Que habiendo prescindido de lo anterior, con libertad de jurisdicción, se emita una nueva sentencia en donde se determine lo que en derecho corresponda (numeral 3 de la ejecutoria de amparo).

Una vez precisado ello, este órgano colegiado a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la VIII Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-048/2018-P-3 (reassignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-303/2019** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En congruencia con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y habida cuenta que la procedencia del medio de impugnación que se resuelve no fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria de trato, se reitera la declaratoria de procedencia del recurso de reclamación hecho en la anterior sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, conforme a la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Así las cosas, es procedente el recurso de reclamación que se resuelve al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el C. *********, parte actora, se inconforma de la sentencia de fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 17 -

través de la cual la actual **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, decretó el sobreseimiento del juicio de origen **879/2016-S-1**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora fue notificada de la sentencia recurrida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y presentó su recurso el día dos de marzo de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del uno al cinco de marzo de dos mil dieciocho⁵.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2 y 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUSTITUCIÓN JURISDICCIONAL.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 852/2018 (expediente auxiliar 1088/2018)**, en específico, lo ordenado en los **numerales 2 y 3** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio conjunto de los agravios de reclamación, en las partes en las cuales sostuvo el recurrente que es ilegal la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de origen **879/2016-S-1**, con sustento, en síntesis, en las manifestaciones siguientes:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida toda vez que no se actualiza causal alguna de las contenidas en los artículos

⁵ Descontándose de dicho término los días tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

42 y 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues incorrectamente la Sala Unitaria determinó sobreseer el juicio propuesto en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al estimar que la acción del demandante no constituye un reclamo concreto a dicho instituto, sino a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, autoridad respecto de la cual se desistió; ya que de su escrito de demanda se desprende que sí fueron reclamadas diversas prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, haciéndose consistir en *“la indebida omisión de negarme el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los 14 años de servicios prestados a los demandados, así como la devolución y pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de las aportaciones que me fueron descontados(sic) de mis salarios durante todo el tiempo que laboré al servicio de dicha institución y que corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los incrementos a que tengo derecho, así como las aportaciones del 13% sobre mi sueldo base y demás prestaciones que tiene dicha demandada de aportar al propio Instituto y el pago de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, del período comprendido del 01 de septiembre de 1990 al 25 de enero del año 2004”*.

- Que en todo caso, no se actualizaba ninguna de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 42 y 43 de la abrogada Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que la Sala no fundó ni motivó su dicho.

Por su parte, la **autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto del recurso que se resuelve, sostuvo la legalidad de la sentencia combatida, señalando que el actor no acudió a solicitar la devolución de aportaciones y no ofreció prueba alguna para acreditar la existencia del acto que demandó.

Asimismo, la **autoridad Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado**, al desahogar la vista referida, sostuvo que ya no es autoridad demandada en el juicio de origen por virtud del desistimiento del actor, sin embargo, sostiene, fue legal el pronunciamiento expuesto por la Sala de origen en el fallo recurrido, dado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 19 -

que el actor no acreditó que le asista el derecho a obtener las prestaciones que reclama.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior son **esencialmente fundados** los argumentos de agravio en estudio y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por lo siguiente:

Para dar claridad a la sentencia que se emite, en primer lugar es necesario tener presente las consideraciones en que se apoyó la Sala de origen para emitir el fallo de sobreseimiento recurrido de fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, y que se hacen consistir, en esencia, en las siguientes:

- Que conforme al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, era procedente estudiar de oficio si en el caso se actualizaba alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- En ese sentido, que las partes tenían el deber de aportar los elementos probatorios en el juicio, a fin de demostrar los hechos manifestados, de ahí que el accionante debía justificar el hecho jurídico(sic) del que afirmó deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad, lo que no acontecía en el caso.
- Que ello es así, pues si bien señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Asentamiento y Obras Públicas del Estado (en realidad, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado) y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamándoles diversas prestaciones; lo cierto era que la acción ejercida por el demandante C. *********, **no constituía un reclamo directo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, sino que los actos expresados son atribuidos a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, autoridad respecto de la cual el actor se desistió de la instancia en el juicio de origen.
- Que lo anterior atiende a que del escrito de demanda se advertía que el accionante no hizo imputación alguna a dicho instituto, aunado a que el propio demandante manifestó que no ha

solicitado la devolución de aportaciones al citado instituto ante la posibilidad de ser recontratado por la secretaría referida u otra entidad pública y poder continuar con su antigüedad y obtener en un momento dado su jubilación.

- Que en ese sentido, no quedaba demostrada la existencia de una relación obligatoria con la autoridad –entiéndase, derivada de la omisión del accionante de solicitar la devolución de aportaciones pretendida ante el instituto demandado-, por ello, se actualizaba lo dispuesto en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción V⁶, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aunado a que tampoco se desprendía que el actor hubiere realizado señalamiento (entiéndase imputación o reclamo) alguno al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio ante la **inexistencia del acto reclamado**.

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a la **demanda** en el juicio de origen (folios 19 a 22 del duplicado del expediente original), se puede obtener que **los actos y prestaciones** que el demandante C. *********, efectivamente reclamó a través del juicio contencioso administrativo a las autoridades Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas⁷ e **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, son, en esencia, los siguientes:

⁶ “**ARTICULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)”

⁷ A través del escrito de demanda, el actor señaló como autoridad demandada a la entonces Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, sin embargo, mediante razón actuarial de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la actúa adscrita a la Sala de origen hizo constar que al intentar notificar el auto de inicio, se le indicó que dicha dependencia no existe, razón por la cual mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el demandante aclaró que el nombre actual de la secretaría demandada es Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas. Por otra parte, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (folio 144 del duplicado del expediente de origen), el actor se desistió de la demanda respecto a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, en consecuencia, con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (folio 155 del duplicado del expediente de origen), previa ratificación del desistimiento, se decretó el sobreseimiento del juicio por lo que hace a dicha autoridad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 21 -

- **ACTOS IMPUGNADOS⁸:**

1) La **negativa** a realizar el pago de la **prima de antigüedad** por los catorce años de servicios prestados a las demandadas(sic);

2) La **devolución y pago** de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), por concepto de las **aportaciones** que sostuvo le fueron descontadas del salario durante todo el tiempo que laboró al servicio de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco (en realidad, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas), y que corresponde el 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los **incrementos** a que señaló tiene derecho, así como las aportaciones del 13% sobre el sueldo base y demás prestaciones que también señaló tiene la obligación dicha secretaría de aportar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y

3) El **pago** de las **aportaciones** omitidas a dicho instituto por la referida secretaría, del período comprendido del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero de dos mil cuatro**.

- **PRESTACIONES:**

a) La **devolución** de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), por concepto de las aportaciones otorgadas al instituto demandado y que sostuvo corresponde al 8% sobre el sueldo base, comprendiendo los **incrementos**, así como las aportaciones del 13% sobre el sueldo base y demás prestaciones que señala tenía la obligación la actual Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado demandada, de aportar al propio instituto.

b) El **pago** de los intereses a razón del 10% mensual sobre las cantidades aportadas.

c) El **pago** de las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco (en realidad, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas), del **periodo comprendido del uno de**

⁸ Para mejor comprensión del asunto se desglosan en tres incisos identificados como 1), 2) y 3), los actos impugnados que a consideración de esta juzgadora se pueden advertir del capítulo de "ACTO IMPUGNADO" del escrito de demanda.

septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del año de dos mil cuatro.

- d) El **pago** de los gastos y costas del presente juicio.
- e) **Inconstitucionalidad** del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- f) El **pago** de daños y perjuicios en monto o cantidad que se acredite en autos.
- g) El **pago** de la prima de antigüedad que aduce le corresponde por los años de servicios prestados a las autoridades demandadas(sic).

Señalado lo anterior, se estima, por un lado, que fue inexacta la determinación de la Sala de origen de sobreseer el juicio **879/2016-S-1**, al sostener, en un primer plano, que no existían reclamos directos por parte del actor en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, considerando que todos los actos y pretensiones reclamados sólo eran atribuibles a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, y que respecto a dicha autoridad, el actor se había desistido del juicio, por consecuencia, se sobreseyó dicho juicio respecto a la citada autoridad mediante actuación de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (folio 155 del duplicado del expediente de origen).

Lo anterior es así, pues contrario a lo afirmado, del simple análisis a la **demanda** se puede obtener que el actor sí reclamó de forma directa, a la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, distintos actos y prestaciones, en concreto, *la negativa de realizarle el pago por concepto de prima de antigüedad, aportaciones de seguridad social (en general, retenidas y/o no enteradas al propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), sus incrementos y los intereses correspondientes*, todo ello por el periodo comprendido del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del dos mil cuatro**, aunado al *pago de los gastos y costas, daños y perjuicios, e inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.*

Ello con independencia que dichos reclamos y/o pretensiones sean procedentes o no conforme a derecho, pues debemos tener en cuenta que de conformidad con lo expuesto, la esencia de lo pretendido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 23 -

por el actor es, entre otros, el pago y/o devolución de dichas prestaciones que reclama directamente al instituto demandado; de tal suerte que se insiste, con independencia que proceda o no reconocer dichas prestaciones a su favor y con independencia que sea procedente o no condenar al instituto demandado, debe estudiarse la *litis* atendiendo a la **auténtica causa de pedir del actor** que se desprende de su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 68/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 38, cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

De igual modo, apoya a lo antes dicho, la tesis **XXI.2o.P.A.53 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 2041, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.”

Por otro lado, también es inexacta la afirmación de la Sala de origen al afirmar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción V,⁹ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa

⁹ **ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 25 -

del Estado de Tabasco, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados, toda vez que el actor omitió solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la devolución de aportaciones respectiva, tan es así que el propio actor manifestó no haber solicitado la devolución de aportaciones al citado instituto, ante la posibilidad de ser recontratado por la secretaría referida u otra entidad pública y poder continuar con la antigüedad y obtener en un momento dado su jubilación.

Lo anterior se afirma, pues si bien se observa de su demanda (foja 21 del duplicado del expediente de origen) que el actor hizo tal señalamiento (no haber solicitado la devolución al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco); lo cierto es que también de la demanda (folio 19 de autos), se observa que el propio actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber recibido el acto impugnado, señalando como fecha de conocimiento de su existencia el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, ante tal disyuntiva, a fin de garantizar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el artículo 17 constitucional, así como atendiendo a la interpretación *pro persona* y *conforme* que establece el diverso 1º de la propia constitución, habida cuenta que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no le fueron notificados los actos impugnados, se debió haber atendido, en primer lugar, a esta última manifestación y, en todo caso, considerar que en términos del artículo 46, fracción II¹⁰, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el actor sólo está obligado a exhibir el documento que constituye el acto impugnado, cuando lo tenga a sus disposición, entendiéndose, que en caso contrario, se le exime de esta

(...)"

¹⁰ "ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

(...)"

(Subrayado propio)

obligación y, por tanto, de acreditar la existencia del acto impugnado; siendo que este último supuesto, corresponderá a la autoridad exhibirlo a través de su contestación a la demanda, o en su defecto, exponer las causas por las cuales no accedió a lo pedido (reconocimiento *tácito* de la existencia del acto), lo que dará lugar a la fijación de la *litis* a resolver.

En relación con el tema que nos ocupa, resulta ilustrativa la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 20, de julio de dos mil quince, tomo I, página 822, registro 2009545, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado**, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, **cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales**; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. **En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.”**

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, si en el caso como ocurrió, el actor a través de su demanda negó que se le hubiera entregado (notificado) el acto impugnado a través del cual –señaló- se le **negaron** las pretensiones perseguidas en el juicio de origen **879/2016-S-1**, y la autoridad no formuló oportunamente su contestación a la demanda, por lo que se le tuvieron por ciertos algunos de los hechos afirmados por el actor, en concreto, el reconocimiento *tácito* de la existencia del acto combatido; en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 27 -

consecuencia, es inexacto que la Sala Unitaria haya sobreseído el juicio argumentado que no se acreditaba la existencia del acto impugnado, pues existía una imposibilidad material y legal del actor para acreditar su existencia, y, por partida contraria, la autoridad reconoció *tácitamente* la existencia de dicha actuación (al no contestar la demanda); de ahí también lo infundado de los argumentos expuestos en sus manifestaciones al recurso de reclamación por parte de la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, se estima que **asiste substancialmente la razón** al recurrente en los argumentos previamente analizados, dado que el fallo recurrido se basó en una inexacta apreciación de los actos, hechos y prestaciones reclamadas por el demandante, pues contrario a lo sostenido, sí se advierte la existencia jurídica de los actos y/o prestaciones reclamadas, mismas que el actor atribuyó al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, cuya litis se debe estudiar en esos términos, consistiendo estos, en concreto, *en la negativa a realizarle el pago por concepto de prima de antigüedad, aportaciones de seguridad social (en general, retenidas y/o no enteradas al propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), sus incrementos y los intereses correspondientes*, todo ello por el periodo comprendido del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del dos mil cuatro**, aunado al *pago de los gastos y costas, daños y perjuicios*; en consecuencia, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE REVOCA la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, emitida por la entonces **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; se procede a analizar los argumentos planteados por el actor en el juicio de origen 879/2016-S-1, a fin de dilucidar la

legalidad de los actos impugnados y, en todo caso, si le asiste el derecho o no a obtener las prestaciones que reclama, lo cual se realizará en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- CUESTIÓN PREVIA.- En atención al *principio de continencia de la causa*, el cual nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica; es que es procedente que esta juzgadora se ocupe a través de la presente sentencia de la totalidad de los actos y prestaciones que el ahora recurrente reclama en su escrito de demanda, pues pese a que algunas de ellas pudieran considerarse de materia laboral (verbigracia prima de antigüedad), y poder ser atribuibles a otras autoridades, al estar estrechamente vinculadas entre sí con algunas otras prestaciones en materia administrativa respecto de las cuales este tribunal tiene competencia para conocer (verbigracia devolución de aportaciones de seguridad social), es que se procederá a estudiar en su conjunto lo peticionado respecto a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, de junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda



que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

OCTAVO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DEL DERECHO DEL ACTOR A RECIBIR LAS PRESTACIONES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los argumentos del actor sostenidos en su demanda, en los cuales señala, en síntesis, que es procedente se condene al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al pago de las prestaciones que le demanda, pues con las pruebas que exhibió en el juicio de origen y que fueron desahogadas, acredita su derecho a reclamar dichas prestaciones, por lo que solicita sea emitida una nueva sentencia en la que se condene a la citada autoridad al pago de las mismas, aunado a que dicho instituto demandado no compareció a juicio a pesar de estar debidamente notificado, siendo procedente tener por ciertos los hechos atribuidos a tal autoridad y condenarla al pago de las prestaciones, así como a que se le restituya en el goce de su esfera jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, fue omisa en formular en tiempo y forma su contestación a la demanda, razón por la cual mediante proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala de origen declaró precluído su derecho para tal efecto.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**, los argumentos de agravio del actor planteados en su demanda, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A fin de determinar o no la legalidad de los actos impugnados, se estima necesario hacer alusión a los elementos probatorios que de la totalidad de las constancias de autos se advierten:

❖ Copia certificada del laudo de fecha **veintisiete de enero de dos mil nueve** dictado en los autos del juicio laboral **299/2004**, por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, del cual se advierte lo siguiente –folios 52 a 63 de autos-:

- Que a través de dicho juicio laboral el C. *********, reclamó de la entonces Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, el pago de la indemnización constitucional, **prima de antigüedad**, salarios caídos, séptimos días, aguinaldos y salarios retenidos, desde que, a su decir, fue ilegalmente despedido hasta que se cumpla con el laudo.

- Asimismo, que fue declarado ilegal¹¹ el despido acontecido el día **veintiséis de enero de dos mil cuatro** dado que la entonces Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, no instruyó legalmente el procedimiento administrativo para dejar sin efectos la relación laboral.

- Que por tanto, era procedente **condenar** a la entonces Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco a pagar en favor del C. *********, la **indemnización constitucional**, así como los **salarios caídos**, por todo el tiempo que durara la tramitación de dicho juicio, hasta en tanto la autoridad se allanara a esa resolución.

- Respecto de las prestaciones accesorias, se determinó lo siguiente: **a) absolver** del pago de la **prima de antigüedad** al no contemplarse en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por no tener aplicación el principio de supletoriedad; **b) condenar** al pago de los **días domingos** o **séptimos días** únicamente por el último año de servicio; **c) absolver** del pago de las **horas extras** por no acreditarse el derecho; **d)**

¹¹ Esto toda vez que si bien la autoridad demandada en el juicio laboral -entonces Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco-, sostuvo que el procedimiento administrativo que se instruyó al actor y que decretó su separación atendió a que éste faltó injustificadamente a sus labores, el tribunal burocrático estimó que no existía certeza de que el acta administrativa base del procedimiento hubiese sido levantada por el titular o encargado de la dependencia pública, aunado a que se pudo presumir que la firma asentada en la referida acta no fue puesta de puño y letra del actor, omitiendo así dar el derecho de audiencia debido y respetar las formalidades exigidas para tal fin.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 31 -

condenar al pago de las **vacaciones** (sólo las generadas en el último año de servicios), así como **prima vacacional** y **aguinaldo** (respecto de estas últimas prestaciones serán las que se generen durante la tramitación de dicho juicio hasta en tanto la autoridad se allane a pagar la indemnización constitucional); y, **e) condenar** al pago de los **salarios retenidos** del día dieciséis al veintiséis de enero de dos mil cuatro.

❖ Copia certificada del laudo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis** dictado en los autos del juicio laboral **193/2014**, por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, del cual se advierte lo siguiente –folios 64 a 76 de autos-:

- Que a través de dicho juicio laboral el C. *********, reclamó de la actual Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo siguiente: **1)** la devolución de la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos) por concepto de **aportaciones** que le fueron descontadas del sueldo del veintiséis de enero de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil nueve; **2)** el pago de los **intereses** a razón del 10% mensual sobre la cantidad aportada; **3)** el pago de **aportaciones** omitidas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; **4)** el pago de **gastos y costas** de dicho juicio, y, **5)** la **inconstitucionalidad** del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque a su consideración contiene la renuncia de los derechos del trabajador.

- Que con fecha **veintitrés de junio de dos mil quince**, se emitió el laudo correspondiente en dicho juicio laboral, sin embargo, a través de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **953/2015**¹² dictada por el Tribunal Colegiado en

¹² De la lectura que se realiza a la ejecutoria de catorce de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo directo **953/2015**, que se invoca como un **hecho notorio**, y que es consultable en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1062/10620000176703640009007.doc_1&sec=Nora_Mar%C3%ADa_Ram%C3%ADrez_P%C3%A9rez&svp=1; se puede conocer que en la misma, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, sostuvo lo siguiente:

- Que no le asistía la razón al quejoso C. *********, respecto al pago de los **intereses** que ha generado(sic) el monto de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues como lo sostuvo el Tribunal de

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, se ordenó se dejara insubsistente el mismo y se emitiera uno nuevo en el que, entre otros, **se condenara al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pagar la devolución de aportaciones al actor del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve**, razón por la cual el día **dos de febrero de dos mil dieciséis**, se emitió nuevo laudo en el que se resolvió lo siguiente:

- En cuanto al reclamo de **devolución de aportaciones**: se absolvió a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas de cubrir al actor el pago de aportaciones omitidas por el periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve¹³; asimismo, **se**

Conciliación y Arbitraje, es una prestación que no se encontraba prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y si bien dicha prestación está prevista en la Ley Federal del Trabajo, supletoria a dicha ley burocrática, en tal caso no procedía la supletoriedad, pues ésta sólo opera cuando determinada figura está contemplada en la ley burocrática pero no debidamente regulada, sin embargo, en la especie, el pago de intereses no lo prevé ese conjunto(sic) de normas, por lo que es evidente que no puede acudirse a la mencionada supletoriedad.

- Que resultaba **infundado** el motivo de queja en cuanto a que el tribunal laboral debió resolver sobre la procedencia o improcedencia de **viáticos**; toda vez que esta prestación no fue reclamada por el actor en su demanda laboral, y por ello el tribunal laboral, no estaba en condiciones de realizar un análisis al respecto.
- Que resultaba **inoperante** el argumento en torno a que se debió tomar en cuenta el **pago de incrementos y mejoras salariales** que se dieron durante el juicio, pues tal argumento no formó parte de la *litis* del juicio de origen.
- Que resultaba **fundado** lo peticionado por el quejoso, porque si a juicio del tribunal laboral procedió el **pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veintiséis de enero de dos mil cuatro**, por haber sido despedido injustificadamente el trabajador, **lo que hacía procedente que el referido instituto efectuara la devolución de dichas aportaciones por el tiempo que duró la relación laboral; también debió considerar procedente el pago de dichas aportaciones por el periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro en que fue despedido sin justificación, al once de diciembre de dos mil nueve**, porque en el convenio de treinta de octubre de dos mil trece, ambas partes convinieron que estaban de acuerdo en que se pagaran los salarios caídos hasta el once de diciembre de dos mil nueve, lo que comprende todas las prestaciones a que se refieren los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que se incluyen, las de seguridad social.
- De ahí que se estimara procedente conceder el amparo al C. *********, para el efecto de que el tribunal laboral dejara insubsistente el laudo reclamado, se reiterara la absolución a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, en cuanto a realizar el pago de las prestaciones que se le reclamaron **y se condenara al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pagar la devolución de aportaciones del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve**.

¹³ Esto por considerarse procedente la excepción de falta de acción y derecho planteada por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, al señalarse que el actor dio por terminado el nexo laboral con dicha secretaría mediante la solicitud de pago de la indemnización constitucional que reclamó en el diverso juicio laboral **299/2004** y a la cual se condenó a dicha dependencia, de ahí que después del veintiséis de enero de dos mil cuatro no exista prestación de servicios del actor hacia la secretaría referida y por tanto, no era procedente condenar a las aportaciones pretendidas por el

condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a hacer la devolución de las aportaciones reclamadas por el actor por el tiempo de la relación laboral (del uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro –trece años, cuatro meses y veintiséis días-), así como de la gratificación consistente en noventa días de su sueldo, asimismo, en cumplimiento al amparo 953/2015, se condenó a dicho instituto a la devolución de las aportaciones del periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve; condena anterior que se cuantificó por la cantidad de \$33,556.95 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 95/100)¹⁴ por concepto de aportaciones, así como la diversa cantidad de \$8,597.70 (ocho mil quinientos noventa y siete pesos 70/100) por concepto de gratificación de noventa días, las cuales en su conjunto dan el importe de \$42,154.65 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 65/100).

- En cuanto a las **prestaciones accesorias: se absolvió** a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado y **al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del pago de los intereses a razón de 10% mensual sobre las cantidades aportadas** –entiéndase, sobre los periodos antes señalados- y de los gastos y costas de ese juicio, al no contemplarse tales conceptos en la ley de la materia que regula dicho procedimiento jurisdiccional, lo cual hacía improcedentes tales reclamos; por otro lado, en cuanto al reclamo de la **inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, se adujo la **imposibilidad para poder pronunciarse al respecto**, siendo que la competencia versaba solamente en resolver controversias laborales y de seguridad social de los trabajadores, dejando a salvo los derechos del actor para ejercerlos en la vía conducente.

periodo comprendido del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve.

¹⁴ La condena en cantidad de \$33,556.95 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 95/100) se integró por el importe de **\$23,330.07 (veintitrés mil trescientos treinta pesos 07/100)**, correspondiente a las aportaciones generadas durante el tiempo de la relación laboral, esto es, del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veintiséis de enero de dos mil cuatro**, así como por el diverso importe de **\$10,226.88 (diez mil doscientos veintiséis pesos 88/100)**, correspondiente a las aportaciones del periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve, esto último en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo **953/2015**.

- ❖ Copia certificada del proveído de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, en el cual, en aras de continuar con la ejecución del laudo de dos de febrero de dos mil dieciséis dictado en el juicio laboral **193/2014** y, a fin de atender el escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis, por el actor C. ********* (en el que solicitó se requiriera a la autoridad el pago y cumplimiento del laudo referido); se señaló el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, como la fecha para que tuviera verificativo la diligencia de requerimiento de pago, para lo cual el tribunal laboral indicó que el actuario comisionado y las partes se tendrían que trasladar al domicilio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de requerir a éste el pago de la condena en cantidad total de **\$42,154.65 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 65/100)**, apercibiendo a dicho instituto demandado que en caso de no acatar lo ahí requerido, se le impondría una multa, así como se dictarían las medidas necesarias para obtener el pronto pago y cumplimiento del laudo condenatorio.

Documentales las anteriores que hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, y de las cuales se coligen como datos relevantes que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral **299/2004**, mediante sentencia firme, determinó que no procedía el pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el actor, al no contemplarse en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por no tener aplicación el principio de supletoriedad; asimismo, en el diverso juicio laboral **193/2014**, mediante sentencia firme, condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a hacer la devolución de las aportaciones reclamadas por el actor C. *********, por los periodos comprendidos, el **primero, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro** (equivalente al tiempo que duró la relación laboral del

¹⁵ “**ARTÍCULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 35 -

demandante con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas), y el **segundo**, del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve (éste último en acatamiento a ejecutoria dictada en el juicio de amparo **953/2015**); asimismo, **se absolvió** a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado y **al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago de los intereses a razón de 10% mensual sobre las cantidades aportadas que reclamó el accionante, entiéndase por los periodos antes señalados (del uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro y del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve).**

Derivado de lo anterior, se consideran, por una parte, **inoperantes** los argumentos del demandante a través de los cuales reclama el derecho a la devolución de aportaciones de seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero de dos mil cuatro, así como al pago de los intereses del 10% mensuales sobre dicho monto; esto ya que sobre dichas prestaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el laudo de **dos de febrero de dos mil dieciséis** dictado en el juicio laboral **193/2014**, **condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a hacer la devolución de las aportaciones reclamadas por el actor C. *******, por los periodos comprendidos, entre otros, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro, equivalente al tiempo que duró la relación laboral del demandante con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas (periodo dentro del cual se incluye el reclamado por el actor), y, por otro lado, **absolvió a dicho instituto al pago de los intereses a razón de 10% mensual sobre las cantidades aportadas que reclamó el accionante, entiéndase, entre otros, sobre dicho periodo.**

De ahí que este Pleno se encuentre impedido jurídicamente para emitir un nuevo pronunciamiento respecto de dichas prestaciones,

respecto de las cuales ya hubo un pronunciamiento en el juicio laboral **193/2014**, máxime que **dicho laudo fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 953/2015**, en la cual, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito determinó, entre otros, por una parte, que si en el caso procedía la devolución de aportaciones por el periodo del **uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro** (periodo dentro del cual se incluye el reclamado en esta vía por el actor), por las razones ahí expuestas, **entonces también era procedente la devolución del distinto periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve**; y por otra parte, **confirmó que no asistía la razón al quejoso C*******, respecto al pago de los **intereses** que generados por las aportaciones que reclamó durante dicho periodo.

Es decir, si bien en la demanda inicial del juicio laboral 193/2014, el actor sólo solicitó la devolución de aportaciones de seguridad social por el periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve; lo cierto es que el tribunal burocrático en el laudo de dos de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 953/2015, condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pagar dicha devolución de aportaciones tanto por el periodo pretendido, como por el diverso periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de enero de dos mil cuatro, periodo dentro del cual se incluye el reclamado por el actor (uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero de dos mil cuatro) y del que pretende obtener tales prestaciones en el juicio contencioso administrativo de origen 879/2016-S-1.

Hacer un pronunciamiento al respecto, implicaría cuestionar lo expresamente ordenado por el tribunal de alzada en sentencia firme, máxime cuando en el caso no fue controvertido oportunamente por la parte a la que pudo afectar, tan es así que, como de los antecedentes antes descritos se advierte, la parte actora mediante escrito de **doce de mayo de dos mil dieciséis**, presentado en el tribunal laboral, solicitó a dicho órgano jurisdiccional se requiriera a la autoridad demandada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 37 -

condenada –entiéndase al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco- el pago y cumplimiento del laudo de **dos de febrero de dos mil dieciséis**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o

laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Finalmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:



“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

Por otra parte, se consideran **infundadas** las manifestaciones de la parte actora a través de las cuales sostiene que le asiste el derecho a que la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, le cubra el importe de la prima de antigüedad por los años de servicio; lo anterior dado que, en principio, de las constancias de autos se advierte que la actora prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, autoridad que en el juicio laboral **299/2004** fue absuelta de pagar tal prestación al actor; no obstante, aun cuando se reclamara dicha prestación a la otra autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es el caso que no le asiste tal derecho al actor, ya que la misma no se encuentra contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en ese caso, no tiene aplicación el principio de supletoriedad a dicha ley burocrática previsto en su artículo 8¹⁶, que señala que sólo en lo previsto

¹⁶ “**Artículo 8.-** En lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

en esa ley se aplicarán supletoriamente las leyes que ahí se señalan y en el orden establecido, en ese sentido, toda vez que la ley burocrática estatal no contempla la prima de antigüedad que pretende el actor, esta juzgadora estima que son **infundados** sus argumentos en esta parte.

Luego, en cuanto a los argumentos de la parte actora a través de los cuales demanda el derecho a los incrementos de las aportaciones de seguridad social, son de calificarse como **infundados**, porque de acuerdo con el artículo 31¹⁷ de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones, en ese sentido, la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determina un importe fijo del 8% sobre el sueldo base como el monto de las aportaciones que se deben cubrir por los servidores públicos, sin que se prevean supuestos para incrementar tales aportaciones.

Aunado a lo anterior, en todo caso, se reitera que de los elementos probatorios antes analizados se advierte que la autoridad **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** fue condenada en el juicio laboral **193/2014**, a pagar al actor la devolución de

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. La Jurisprudencia;

IV. Los principios generales de Derecho los de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución General de la República;

V. La costumbre; y

VI. La Equidad.”

¹⁷ “**Artículo 31.**- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.

b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.

c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 41 -

aportaciones, condena anterior que se cuantificó por la cantidad total de \$33,556.95 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 95/100), monto que se integró por el importe de **\$23,330.07 (veintitrés mil trescientos treinta pesos 07/100), correspondiente a las aportaciones generadas durante el tiempo de la relación laboral, esto es, del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veintiséis de enero de dos mil cuatro (periodo dentro del cual se incluye el reclamado en esta vía)**, así como por el diverso importe de \$10,226.88 (diez mil doscientos veintiséis pesos 88/100), correspondiente a las aportaciones del periodo del veintiséis de enero de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil nueve, esto último en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 953/2015, sin que en ningún momento se hubiera obligado al pago de incrementos, de ahí que sea **infundado** por insuficiente lo manifestado por el actor.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los argumentos de la parte demandante a través de los cuales sostiene la **inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**¹⁸, al considerar que dicho precepto legal contiene la renuncia a los derechos del trabajador, siendo estos irrenunciables en los términos del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, e inciso f) de la fracción XI del apartado B del mencionado precepto legal.

Lo anterior es así, porque con independencia que dicho precepto legal se encuentre relacionado con el tema de aportaciones que el actor

¹⁸ Se estima necesario señalar que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco está en posibilidades de pronunciarse sobre los argumentos de inconstitucionalidad planteados, dado que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el laudo de dos de febrero de dos mil dieciséis dictado en el juicio **193/2014 se abstuvo de emitir pronunciamiento en torno a dichos argumentos.**

reclamó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aun cuando este órgano jurisdiccional procediera a su estudio bajo la perspectiva de control difuso que establece el artículo 1° constitucional¹⁹, ello en nada beneficiaría las pretensiones del actor, habida cuenta que no tiene relación con la *litis*, ya que en párrafos anteriores se declararon inoperantes los argumentos relativos a las aportaciones reclamadas por el actor, entre otros, por el periodo del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero de dos mil cuatro (periodo dentro del cual se encuentra contemplado el reclamado por el actor)**, por virtud de que ya tiene reconocidas dichas prestaciones en el juicio laboral 193/2014; en consecuencia, es claro que el hecho de inaplicar o no el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la especie, en nada beneficiaría los intereses del actor, pues el tema de la prescripción ya fue superado a través de sus argumentos en el juicio laboral, de ahí lo **inoperante** de los argumentos de trato.

Derivado de todo lo anterior, en torno a los argumentos del actor relativos a que se condene a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago de los **gastos y costas** del juicio de origen, son de calificarse **infundados**, ya que además de que en la presente sentencia no ha quedado acreditada la ilegalidad de los actos impugnados, conforme a las anteriores consideraciones, es de

¹⁹ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 43 -

señalarse que en términos del artículo 33²⁰ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable al caso, en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, no procede la condena al pago de costas y cada una de las partes debe asumir los gastos que se originen, de ahí que sus pretensiones sean en esta parte **infundadas**.

Finalmente, también son **infundados** los argumentos del actor en cuanto a que se condene a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago de indemnización por **daños y perjuicios**, esto toda vez que si bien de la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41²¹ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable al caso, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios; lo cierto es que para la procedencia de la reparación de la afectación sufrida por el demandante a través de la indemnización referida, es menester, en primer lugar, que a través del juicio seguido ante este tribunal se declare ilegal el acto administrativo impugnado por haberse actualizado alguna de las causales de ilegalidad del artículo 83 de la ley procesal referida, para posteriormente, a través del incidente respectivo, se acrediten los daños sufridos; sin embargo, en la especie, como se ha podido advertir, dicha hipótesis no acontece, pues los argumentos del actor antes analizados no han sido fundados y

²⁰ “**ARTÍCULO 33.-** En los juicios o recursos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.”

²¹ “**ARTÍCULO 40.-** El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho.

ARTÍCULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

(Subrayado añadido)

suficientes para dar lugar a dicho pronunciamiento, de ahí que en esta parte también sean **infundados** los argumentos del accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 45 -

administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

No es óbice a lo anterior, que de las constancias que integran los autos del juicio de origen, se pueda advertir que la autoridad demandada, **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, fue omisa en formular en tiempo y forma su contestación a la demanda, razón por la cual mediante proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala de origen declaró precluido su derecho para tal efecto e indicó que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, era procedente tener por ciertos los hechos que el actor le atribuyó a dicha dependencia; pues lo cierto es que ello, por sí mismo, contrario a lo sostenido por el demandante, es insuficiente para condenar a dicha autoridad al pago de prestaciones que éste pretende.

Lo anterior se sostiene así, toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 49²² de la Ley de Justicia Administrativa del

²² “**ARTÍCULO 49.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. (...)”

Estado de Tabasco, si la autoridad no formula la respectiva contestación a la demanda en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en ese sentido, esta juzgadora no puede perder de vista que si la parte demandante pretende el reconocimiento de diversos derechos subjetivos amparados en una norma, como en el caso, que se condene al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al pago de diversas prestaciones, es que le corresponde la carga procesal de acreditar que le asiste tales derechos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41²³ de la ley procesal en cita, con relación al diverso 241²⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia; aunado a que como ha quedado explicado, este órgano colegiado no puede pronunciarse en torno a la devolución de aportaciones solicitada por el demandante.

Atendiendo a todo lo expuesto y dado lo **inoperante e infundado** de los argumentos estudiados, procede reconocer la legalidad de las actuaciones reclamadas al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, consistentes, en concreto, en *la **negativa de realizarle el pago por concepto de prima de antigüedad, aportaciones de seguridad social (en general, retenidas y/o no enteradas al propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), sus incrementos y los intereses correspondientes**, todo ello por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del dos mil cuatro*, aunado al *pago de los gastos y costas, daños y perjuicios*.

²³ “**ARTÍCULO 41.-** La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

²⁴ “**ARTÍCULO 240.-**

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 47 -

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **esencialmente fundados** los argumentos de agravio del recurrente y **suficientes** para **revocar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, emitida en el juicio de origen **879/2016-S-1**, a través de la cual **se decretó el sobreseimiento de juicio**; esto de conformidad con los razonamientos señalados en el sexto considerando de este fallo.

IV.- En plena jurisdicción, este Pleno determina **inoperantes e infundados** los argumentos de agravio vertidos por el actor en el juicio de origen **879/2016-S-1**; en consecuencia,

V.- Se **reconoce la legalidad** de los actos impugnados reclamados al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** consistentes, en concreto, en *la negativa de realizarle el pago por concepto de prima de antigüedad, aportaciones de seguridad social (en general, retenidas y/o no enteradas al propio Instituto de Seguridad*

*Social del Estado de Tabasco), sus incrementos y los intereses correspondientes, todo ello por el periodo comprendido del **uno de septiembre de mil novecientos noventa al veinticinco de enero del dos mil cuatro**, aunado al *pago de los gastos y costas, daños y perjuicios.**

VI.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-048/2018-P-3** (reassignado a la actual titular de la Tercera Ponencia) y del juicio **879/2016-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número **852/2018** (número auxiliar **1088/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 49 -

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **048/2018-P-3** (reassignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)
- 50 -

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----